



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00581-00

REF. EJECUTIVO
DTE. REINTEGRA S.A.S.
DDO. SERGIO MIGUEL CABALLERO

Por solicitud de la parte actora que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído fechado 07 de marzo de 2022, por error involuntario se enuncio como cesionario a REFINANCIA S.A.S., siendo el nombre correcto REINTEGRA S.A.S. por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero y segundo del precitado proveído.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, y se pondrá en conocimiento de la parte demandada sobre la respectiva cesión de credito para lo que estime pertinente.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero y segundo de la providencia de fecha 07 de marzo de 2022, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedaran así:

“(...) PRIMERO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. como cedente y REINTEGRA S.A.S, como cesionario, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE, en la proporción correspondiente a la subrogación legal reconocida, a REINTEGRA S.A.S, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, junto con la providencia de fecha 07 de marzo de 2022, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-
MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 00836 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -
CUCUTA, diez de mayo de dos mil veintidós**

Conocido el informe de la Secretaría de la Unidad judicial acerca de las fallas técnicas presentadas en la grabación de la diligencia realizada el 27 de abril hogaño, a las 9 a. m., se adoptarán medidas de saneamiento respecto de la sesión de la audiencia.

1ª Acorde con el artículo 107 del C.G. de P., las actas de audiencia se configuran con las grabaciones en medios digitales sin perjuicio del resumen impreso que se extienda para facilitar su seguimiento.

2ª Pese a que durante toda la sesión aludida en precedencia la plataforma informática de la Sala (Teams) mostro registro de imagen y audio, no quedo huella alguna del video/audio, lo que en ultimas significa que no hay acta de audiencia.

3ª Que esta unidad judicial no ignora, la sobrecarga de actividad procesal que esto genera a los sujetos procesales y a sus apoderados, pero debido a la contingencia presentada, no por ello se puede inhibir este Despacho judicial de garantizar en todo momento el ejercicio del debido proceso y el derecho a la defensa y la contradicción de las partes, por lo que en virtud del control de legalidad que le profiere el artículo 132¹ del C.G.P., se ordenara fijar nueva fecha y hora, a efectos de recaudar lo expuesto en dicha diligencia, tomándose los correctivos necesarios y convocándose asistencia técnica para el día y hora de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar las 9 a. m. del 25 de este mes y año, a efecto de repetir la audiencia realizada el 27 de abril hogaño, conforme a lo motivado

Oportunamente se les comunicará el link de conexión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11_05-2022, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u o proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las ex perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diez (10) del dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, teniéndose en cuenta el trabajo de partición presentado por la parte interesada, previa las siguientes consideraciones:

Es de reseñar que conforme lo resuelto inicialmente mediante auto de febrero 18 – 2019, a través del cual se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante JORGE ENRIQUE SANABRIA, (q.e.p.d), se procedió a reconocer como conyugue sobreviviente a la señora ANA CREMILDA RUIZ DE SANABRIA. Así mismo se ordenó requerir a los señores JORGE ENRIQUE SANABRIA RUIZ, NIDIA ESTHER SANABRIA RUIZ y JOSE HIGINIO SANABRIA RUIZ, en su calidad de hijos del causante, para que se sirvieran comparecer al despacho dentro del término de 20 días y manifestaran por escrito si aceptaban o repudiaban la asignación que se les hubiere deferido con ocasión del causante JORGE ENRIQUE SANABRIA, (q.e.p.d), en virtud a lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P.

Dentro del trascurso del trámite procesal, se notificaron las personas NIDIA ESTHER SANABRIA RUIZ, (folio 36 físico), JORGE ENRIQUE SANABRIA RUIZ, (folio 47 físico) y JOSE HIGINIO SANABRIA RUIZ, (folio 59 físico), respecto del auto admisorio de la demanda de febrero 18 – 2019.

Los señores JORGE ENRIQUE SANABRIA RUIZ y NIDIA ESTHER SANABRIA RUIZ, en su calidad de hijos y herederos del causante, manifestaron que aceptaban la asignación que se le hubiere deferido con ocasión al causante JORGE ENRIQUE SANABRIA, (q.e.p.d), en virtud a lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P.

Se hace claridad que el señor JOSE HIGINIO SANABRIA RUIZ, (C.C 13.500.254), dentro del término previsto de 20 días, conforme lo dispuesto en el artículo 492, guardo silencio, es decir no compareció al proceso, lo que se presume que repudia la herencia, según lo dispuesto en el inciso 5 del C.G.P, concordante con lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

Expuesto lo anterior y siguiendo con el trámite del proceso, se procedió a señalar fecha para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P, fijándose para tal efecto la hora de las 3:00P.M

del 12 de Marzo-2020. Llegada la hora y fecha anteriormente reseñada, la abogada LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS, en su calidad de apoderado judicial del cónyuge sobreviviente señora ANA CREMILDA RUIZ DE SANABRIA, allega mediante escrito, poder conferido por los señores JORGE ENRIQUE SANABRIA RUIZ y NIDIA ESTHER SANABRIA RUIZ, para que los representara dentro del proceso y presenta el respectivo trabajo de inventarios y avalúos, de lo cual se dejó extendido lo pertinente en el acta de la diligencia de inventarios y avalúos, tal como consta al folio 76 (físico). Se hace claridad que el señor JOSE HIGINIO SANABRIA RUIZ, no confirió poder para tal efecto.

Posteriormente por auto de julio 6 – 2020, se resolvió designar como partidora a la abogada LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS, por tener facultad para tal efecto, de conformidad con el poder conferido por las personas anteriormente reseñadas.

Presentado el correspondiente trabajo de partición, se procedió dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 el artículo 509 del C.G.P., es decir se dio traslado del correspondiente trabajo de partición por el término de 5 días, para formular objeciones, con expresión de los hechos que sirvan de fundamento.

Reseñado lo anterior, sería del caso proceder entrar a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición, si no se observara lo siguiente:

Tal como ha sido expuesto anteriormente, los señores JORGE ENRIQUE SANABRIA RUIZ, NIDIA ESTHER SANABRIA RUIZ y JOSE HIGINIO SANABRIA RUIZ, con posterioridad al auto admisorio de la demanda, fueron notificados en virtud a lo dispuesto por el artículo 492 del C.G.P., para lo cual en su oportunidad los señores JORGE ENRIQUE SANABRIA RUIZ y NIDIA ESTHER SANABRIA RUIZ, manifestaron aceptar la asignación que se les hubiere deferido, con ocasión al causante JORGE ENRIQUE SANABRIA (q.e.p.d), en virtud a lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., habiéndose solamente conferido poder para actuar dentro del presente proceso, los señores JORGE ENRIQUE SANABRIA RUIZ y NIDIA ESTHER SANABRIA RUIZ, poder conferido a la abogada LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS.

Al momento de la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, la abogada LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS, allega los poderes conferidos por los señores JORGE ENRIQUE SANABRIA RUIZ y NIDIA ESTHER SANABRIA RUIZ, presentando mediante escrito el correspondiente trabajo de inventarios y avalúos. Tal como se reseñó anteriormente, en el acta de la diligencia de inventarios y avalúos, el despacho

ordeno tener como inventarios y avalúos el presentado por la apoderada judicial de los anteriormente citados, es decir de la interesada ANA CREMILDA RUIZ DE SANABRIA, en su condición de cónyuge sobreviviente del causante y de los señores JORGE ENRIQUE SANBRIA RUIZ y NIDIA ESTHER SANABRIA RUIZ. De lo anterior, se desprende una omisión de procedimiento, es decir no se reconoció de manera directa como interesados, en su calidad de hijos legítimos y herederos del causante, a los señores JORGE ENRIQUE SANABRIA RUIZ y NIDIA ESTHER SANABRIA RUIZ, como tampoco se le reconoció personería a la apoderada judicial designada para tal efecto. Así mismo del trabajo de inventarios y avalúos no se dio su correspondiente traslado.

Expuesto lo anterior y a fin de evitar nulidades procesales, es del caso hacer uso del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 de C.G.P., norma ésta que prevé que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de Marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó: "... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error".

Reseñado lo anterior, es del caso proceder reconocer como interesados, en su calidad de hijos del causante, a los señores JORGE ENRIQUE SANBRIA RUIZ y NIDIA ESTHER SANABRIA RUIZ, así como también reconocer personería a la apoderada judicial designada para que los represente dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante JORGE ENRIQUE SANABRIA (q.e.p.d), así como también dar traslado de los inventarios y avalúos presentados.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer como interesados, en su calidad de hijos legítimos y herederos del causante JORGE ENRIQUE SANABRIA, (q.e.p.d), a los señores JORGE ENRIQUE SANABRIA RUIZ, (C.C 13.484.516) y NIDIA ESTHER SANABRIA RUIZ, (C.C

60.328.040), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y sin perjuicios de terceros.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS, como apoderada judicial de los interesados, en su calidad de hijos legítimos y herederos del causante JORGE ENRIQUE SANABRIA, (q.e.p.d), señores JORGE ENRIQUE SANABRIA RUIZ y NIDIA ESTHER SANABRIA, acorde a los términos y facultades de los poderes concedidos.

TERCERO: De la diligencia de inventarios y avalúos, se da traslado por el término de tres (3) días, para lo que se estime y considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 77 – 2019.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **11-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00143-00

REF. EJECUTIVO

DTE. CONSTRUCTORA MONAPE SAS

DDO. DEISY MARIA FLOREZ RANGEL y JIMMY ENRIQUE CONTRERAS RAMIREZ

Vista la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante a (folio 015pdf), respecto a continuar la presente ejecución en contra del otrora extremo demandado JIMMY ENRIQUE CONTRERAS RAMIREZ, se procederá a continuar el presente proceso únicamente en contra de este demandado.

Por lo anterior, revisado el expediente digital encuentra el Despacho encuentra que la parte demandada aún no ha sido notificada de la presente ejecución, por tal razón se requiere a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice las diligencias legales pertinentes con el fin de notificar la providencia de fecha 25 de agosto del 2020 al extremo demandado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

Notificación que debe realizar de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00359-00

REF. EJECUTIVO

DTE. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS

DDO. DIANA KATHERINE CARRILLO CACUA

Por solicitud del apoderado de la parte demandante que antecede, vista a (folio 032 y 033 del expediente digital), en la cual solicita la práctica de medidas cautelares, por ser procedentes en virtud a lo establecido al artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención en la porción equivalente a la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal vigente del salario, u otros emolumentos devengados por la demandada **DIANA KATHERINE CARRILLO CACUA C.C. 30.050.264**, como empleada activa de las empresas **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** ubicada en la calle 26 25 50 Bogotá y **CONTACTAMOS SAS** ubicada en la a 9-98, Cl. 70a #920, Bogotá. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° 540012041005. Límitese la cuantía a la suma de \$12.000.000 M/CTE.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Mayo diez (10) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través de escritos que anteceden, se observa que no obra dentro del presente proceso documento alguno que acredite subrogación de derechos entre la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, razón por la cual se requiere a la parte interesada para que se sirva allegar el documento correspondiente, a fin de poder resolver de conformidad, conforme lo peticionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 372 – 2020.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **11-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00145-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. MARIA GIOVANNA DAL MOLIN COGOLLO Y OTROS
DDO. MARTHA YANETH BARAJAS PEÑALOZA

Vista la solicitud de la parte actora al folio que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído fechado 20 de abril del 2021, por error involuntario en el numeral primero y tercero, a la demandada MARTHA YANETH BARAJAS PEÑALOZA se le identificó con cedula de ciudadanía Nro. 79.424.627, siendo lo correcto la cedula de ciudadanía Nro. 60.322.206, por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero y tercero del precitado proveído.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 20 de abril del 2021.

Por lo anterior, déjese sin efecto el Oficio Nro. 1088 y líbrense nuevamente los respectivos oficios de cautelares en la forma indicada en este auto, a fin de que el extremo proceda a su materialización para lo de su cargo.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir los numerales primero y tercero de la providencia de fecha 20 de abril del 2021, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedaran así:

*“(…) PRIMERO: Ordenarle a la demandada **MARTHA YANETH BARAJAS PEÑALOZA C.C. 60.322.206**, pagar a **DIANA MARIA DAL MOLIN COGOLLO C.C. 1.126.421.755**, **MARIA GIOVANNA DAL MOLIN COGOLLO C.C. 1.126.421.756**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:*

***TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-69137** de propiedad de la **MARTHA YANETH BARAJAS PEÑALOZA C.C. 60.322.206**, ubicado en **LOTE NÚMERO ONCE (11) DE LA MANZANA TRECE (13) UBICADO EN LA CALLE DECIMA (10) NÚMERO QUINCE GUIÓN VEINTICUATRO (15-24) DEL BARRIO ANIVERSARIO, URBANIZACION TORCOROMA** de esta ciudad, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.*

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Dejar sin efectos el Oficio Nro. 1088 de fecha 09 de julio del 2021, por lo expuesto.

CUARTO: Por **Secretaría** se ordena se libren nuevamente los respectivos oficios de medidas cautelares con la cedula correcta de la demandada, y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 20 de abril del 2021, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-
MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Mayo diez (10) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, así como también los escritos que anteceden, es del caso tener por notificados a los demandados señores JAIME FERNANDEZ PINTO (C.C 13.224.166) y JAIME ALONSO FERNANDEZ CARVAJAL (C.C 88.234.957), del auto de mandamiento de pago de julio 12 – 2021, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P., es del caso proceder a la suspensión del presente proceso conforme lo solicitado por las partes, es decir por el termino de 12 meses, contados a partir del 2 de Febrero de 2022.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por notificados a los demandados señores JAIME FERNANDEZ PINTO (C.C 13.224.166) y JAIME ALONSO FERNANDEZ CARVAJAL (C.C 88.234.957), del auto de mandamiento de pago de fecha Julio 12 – 2021, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Acceder a la suspensión del presente proceso, por el termino de 12 meses, conforme lo solicitado de común acuerdo por las partes, contados a partir de Febrero 2 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 424 – 2021.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **11-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diez (10) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a RUBY LILIANA CASTRO CELIS, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de julio 26 – 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora RUBY LILIANA CASTRO CELIS, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de julio 26 – 2021, de conformidad con la documentación aportada para tal efecto, notificación realizada en el lugar de su residencia, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria, es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra la demandada señora RUBY LILIANA CASTRO CELIS, (C.C 60.377.112), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en julio 26 – 2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.447.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos

presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

CUARTO: Ordenar comisionar al señor ALCALDE del municipio de SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I 260 – 322520, denunciado como de propiedad de la demandada señora RUBY LILIANA CASTRO CELIS (C.C 60.377.112), situado en la Av. 1a # 20 – 51, apartamento 302, Torre 6, Conjunto Residencial Reservas de San Luis de Cúcuta, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, facultades para subcomisionar y designar secuestro, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos de despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 450 – 2021.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **11-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Mayo diez (10) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora a través de escrito que antecede.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar en caso de remate dentro del proceso adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, con radicación interna N° 341 – 2015, adelantado en contra del señor CARLOS HUMBERTO SEPULVEDA HERNANDEZ (C.C 13.253.527). Oficiese. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 495 – 2021.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **11-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

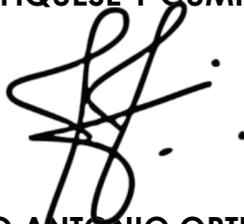
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Mayo diez (10) del dos mil veintidós (2022).

Regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a través del auto oficio proferido en enero 21 – 2022, siendo allí la parte demandante BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA y como parte demandada YANETH YOLANDA SANCHEZ CORREA, (C.C 60.362.981), respecto del remanente de los bienes de propiedad de la aquí demandada señora YANETH YOLANDA SANCHEZ CORREA, (C.C 60.362.981), siendo el primer embargo que se comunica y registra, quedando en primer turno. Por la secretaría del juzgado líbrese la comunicación correspondiente. Copia del presente auto surte los efectos de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 673 – 2021.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **11-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00720-00

REF. EJECUTIVO

DTE. CONJUNTO CERRADO BILBAO PROPIEDAD HORIZONTAL

DDO. MANUEL ALFREDO TORRES RAMON

Al Despacho el proceso de la referencia y teniendo en cuenta que por un error involuntario el mandamiento de pago fue emitido con fecha 31 de diciembre del 2022 (folio 020pdf), por tal razón se corrige y se establece que la fecha correcta es 31 de enero del 2022, con el fin de evitar traspies innecesarios en la presente ejecución, lo anterior en armonía con lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 31 de diciembre del 2022, no obstante, la parte actora si bien allega notificación vista a (folios 025-027pdf). la misma se tendrá como no surtida porque deberá notificarse en conjunto con esta providencia.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir en el mandamiento de pago la fecha de la providencia, la cual quedara así 31 de enero del 2022, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago de fecha 31 de diciembre del 2022, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00725 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -ORALIDAD -

CUCUTA, diez de mayo de dos mil veintidós

Inicia el Despacho la resolución del Incidente de nulidad formulado por el extremo pasivo con fundamento en la causal 3ª del artículo 133 del C. G. del P., en donde si bien es cierto que el incidentalista no propone de manera concreta sobre lo que debe versar la nulidad planteada, este Operador judicial efectuando un análisis sobre el escrito contentivo del incidente planteado observa que lo pretendiendo es que se disponga que ha ocurrido una interrupción o suspensión del proceso por el hecho de no haberle el actor remitido copia del escrito contentivo de la solicitud de reforma de la demanda.

Como situación fáctica de lo pretendido se narró la siguiente, que se transcribe así:

1.1 “Hechos que sustentan la causal de nulidad.

1. Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2022 este respetado despacho dispuso:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda de conformidad con lo motivado. SEGUNDO: Notificar la reforma de la demanda al extremo por anotación en el estado y se ordena correr traslado por la mitad del término inicial, el cual correrá a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: No se accede a decretar la medida cautelar de conformidad con lo motivado. CUARTO: De las excepciones de mérito formuladas por el demandado córrase traslado al actor por el término de cinco días.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Ever Ferney Pineda Villamizar, abogado en ejercicio conforme al poder conferido por el demandado.

SEXTO: Conceder amparo de pobreza al demandado de conformidad con el artículo 151 del C.G.P.

2. La reforma de la demanda aludida no fue puesta en conocimiento del suscrito por parte del apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo dispuesto expresamente en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

3. El despacho admitió la reforma de la demanda y dispuso correr traslado por la mitad del término inicial.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00725 00

4. El despacho no remitió el expediente digital contentivo de la reforma de la demanda, ni tampoco fue remitido por el apoderado de la parte demandante tal como se refirió anteriormente.

5. Mediante oficio calendarado 8 de febrero de 2022 solicité decretar la interrupción o suspensión del proceso toda vez que el extremo procesal activo reformó la demanda sin haber allegado copia simultánea del proceso y sin que se hubiera remitido **el día de notificación por estado del proceso el expediente digital para ser consultado en tiempo real y ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción.**

6. Solo hasta el día 21 de febrero de 2022 a las 15:24 este despacho remitió **no el expediente digital** sino la reforma de la demanda y sus anexos presentados por el señor ERNESTO SALAZAR.

7. Es decir el suscrito apoderado solo contó con los elementos de juicio para controvertir los requisitos de admisibilidad de la reforma hasta la fecha en que recibí el correo electrónico (21 de febrero de 2022 a las 15:24) a través del cual el despacho remitió la reforma de la demanda junto con sus anexos.

8. El día 24 de febrero de 2022, es decir, al tercer día de que el suscrito tuvo acceso a la reforma de la demanda y sus anexos se interpuso el recurso correspondiente **haciendo mención expresa que no desistía de la solicitud de interrupción o suspensión del proceso** por cuanto repito solo hasta el 21 de febrero de 2022 logré tener acceso a los referidos documentos.

9. En la actualidad el suscrito no cuenta con acceso al expediente digital pues no ha sido remitido por el despacho.

10. Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022 el despacho dispuso rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto el 24 de febrero de 2022 **sin haberse pronunciado sobre la solicitud de interrupción o suspensión del proceso** solicitada con fundamento en lo expuesto por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.”

Mediante el proveído del veinticinco de abril hogaño, se admitió el incidente de nulidad y se le dio traslado al actor, quien sucintamente manifestó que la nulidad se encuentra saneada.

Sería del caso entrar a fijar fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 129 del C. G. del P., pero por analogía procede a darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 278 ibídem, con fundamento en el numeral 2º de dicha normatividad, en razón a que no hay pruebas por practicar.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00725 00

Encontrándonos en el escaño procesal correspondiente se procede a decidir el mérito del incidente de nulidad, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrado en la parte inicial del artículo 133 del C. G. del P., que: *“El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...”*, adicionado únicamente con la nulidad consagrada en la Constitución respecto de la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Nos encontramos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

El artículo 134 Ib., en punto de la oportunidad para alegar las nulidades en lo pertinente señala: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.*

“ ...

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00725 00

“La nulidad por... falta de notificación o emplazamiento en legal forma...”

“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.

“...”

El artículo 135 de la codificación en cita, establece los requisitos para alegar la nulidad, consagrando entre otras reglas la del rechazo de plano de la solicitud que se funde en causal distinta de las expresamente reseñadas en el artículo 133 ibídem, entendiéndose adicionado con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, en punto de la nulidad de la prueba. También prevé que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina.

Expuestas las anteriores directrices de orden legal, este Operador judicial descende a lo que es objeto de decisión, esto es, la resolución del incidente de nulidad sustentado en la causal 3º del artículo 133 Ib.

En el escrito genitor del incidente de marras se expone sucintamente, que el actor no le remitió al extremo pasivo el escrito contentivo de la Reforma de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Inicialmente nos ubicaremos en la causal 3ª de nulidad enlistada en el artículo 133 Ib., que reza:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Ahora, si bien es cierto y de conformidad con los artículos 159 y 161 del C. G. del P., que son las normas que contienen las causales legales de interrupción y suspensión del proceso, respectivamente, vemos que lo alegado por el incidentalista no se encuentra encasillado en ninguna de estas normas procesales, pero es igualmente cierto que por vía jurisprudencial se ha dispuesto que la no aplicación del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, genera una interrupción del proceso.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00725 00

En este sentido, se pasa a analizar la situación planteada por el extremo pasivo sobre la no remisión de parte del extremo activo del escrito que contiene la Reforma de la demanda, el que sin mayor elucubración resulta obligado manifestar que efectivamente el accionado el 18 de enero de este año, remitió al Despacho el mencionado escrito de la Reforma de la demanda, omitiendo enviárselo al demandado por la misma vía, lo que pudo haber generado la interrupción del proceso deprecada por el accionado.

Puestas así las cosas, debe tenerse en cuenta que el extremo pasivo presentó un escrito vía correo electrónico afirmando que, *“Sea lo primero indicar que el suscrito solo tuvo conocimiento de la reforma de la demanda hasta el día 21 de febrero de 2022 puesto que el demandante no cumplió la carga procesal de remitirle dicho libelo al suscrito apoderado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y tampoco contábamos con acceso al expediente digital.”*

Efectivamente, la Secretaría de la Unidad judicial el 21 de febrero de este año, según constancia que obra al folio 025 digital, le remitió al sujeto pasivo el escrito de la reforma de la demanda y sus anexos, habiendo guardado silencio al respecto, pues no se aprecia en el informativo escrito alguno en tal sentido.

Por otro lado, a través del interlocutorio del 25 de abril de este año, se estudio y resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto del 2 de febrero de este mismo año, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

En este orden de ideas, resulta obligado concluir que la nulidad deprecada por el incidentista resulta impróspera en la medida que el 21 de febrero de este año, la Secretaría de esta Agencia judicial le remitió al accionado los documentos contentivos de la reforma de la demanda para que ejerciera el derecho de contradicción, y además con el auto del 25 de abril hogaño, se direccionó el proceso por la ruta procesal adecuada, providencia que se encuentra gozando de plena firmeza, potísima razón por la que no hay lugar a acceder a lo pretendido por el demandado incidentalista.

Así mismo y a efecto de imprimirle el trámite de ley al proceso, en razón a que el accionado en pleno ejercicio del derecho de defensa contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, las que fueron contestadas por el actor, se hace necesario abrir el proceso a prueba y fijar hora y fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00725 00

Respecto al testimonio solicitado por el actor al Sr. Juan Carlos Cáceres Daza, no se decretará por que no anuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, como lo exige el inciso inicial del artículo 212 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No decretar la nulidad planteada de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Fijar las **9 a. m. del 27 de este mes y año,** para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

TERCERO: Abrir el proceso a prueba,

A. PARTE DEMANDANTE

1° Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su reforma conforme al valor probatorio que la ley les otorgue.

2° No se decreta la recepción del testimonio al Sr. Juan Carlos Cáceres Daza, conforme a lo motivado.

B. PARTE DEMANDADA

1° Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les otorgue.

2° Recibir interrogatorio de parte al actor que le formulará el apoderado del demandado.

3° Recibir el testimonio a la Sra. Ana Priscila Cipriano, conforme a lo solicitado.

Oportunamente se les comunicará el link de conexión para la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00046-00

REF. EJECUTIVO PRENDARIO
DTE. MUNDO CROSS ORIENTE LTDA
DDO. ADRIAN MAURICIO ESTRADA LEON

Vista la constancia secretarial que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído fechado 31 de enero del 2022, por error involuntario en el numeral tercero, se ordenó darle trámite al presente proceso como ejecutivo singular de mínima cuantía, siendo lo correcto Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo para la adjudicación o realización especial de la garantía real, por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral tercero del precitado proveído.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 31 de enero del 2022.

En igual sentido, líbrense los respectivos oficios de cautelas en la forma indicada en este auto, a fin de que el extremo proceda a su materialización para lo de su cargo.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral tercero de la providencia de fecha 31 de enero del 2022, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(...) **TERCERO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). (Mínima Cuantía).*

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 31 de enero del 2022, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

J.C.S

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 11-
MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **CLAVE 2000 S.A.,,** a través de apoderado judicial, frente **NARDO ALIRIO GOMEZ MEDINA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2022-00201-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión, ahora respecto a la solicitud de que junto con la solicitud de garantía mobiliaria se incluya la capacidad transportadora individual para cada pasajero o el llamado “cupo de rodamiento” del vehículo de placas TJP043, encuentra este Despacho que no es procedente ya que no se encuentra establecido que este se deba o se pueda incluir, conforme al mecanismo de ejecución por pago directo, establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 de septiembre 2015.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **NARDO ALIRIO GOMEZ MEDINA**, (C.C. N° **88.138.971** - Deudor – Garante), a favor de **CLAVE 2000 S.A**, (Acreedor Garantizado NIT N° 860.204.625-1), el cual se individualiza así:

- Placa No: **TJP043**
- Marca: CHEVROLET
- Línea: TAXI ELITE
- Modelo: 2015
- Color: AMARILLO URBANO
- Cilindraje: 1796
- Clase: AUTOMOVIL
- Servicio: PUBLICO
- Numero de Motor: **FCL000342**
- Número de Chasis: **9GAJA6916FB036170**
- VIN: **9GAJA6916FB036170**
- Número de Serie: **9GAJA6916FB036170**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de **CUCUTA**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de ésta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC21-9 del 08 de febrero del 2021, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones del parqueadero “CAPTURE DE VEHICULOS CAPTUCOL.”, Calle 36 # 2E-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; Representado legalmente por JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ.

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos **fmlopez@clave2000.com.co**, **lvasquez@clave2000.com.co**, para que de ésta manera la secretaria del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **CLAVE 2000 S.A.** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: No acceder a que junto con la solicitud de garantía mobiliaria se incluya la capacidad transportadora individual para cada pasajero del vehículo de placas TJP043, por lo expuesto.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora al Profesional del Derecho **Dra. Francly Marcela López Díaz**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54 001 40 03 005 2022 00285 00
DEMANDANTE: JHON JAIRO VARGAS RIOS

Se encuentra al despacho la presente demandada de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL impetrada por el señor JHON JAIRO VARGAS RIOS, a través de apoderado judicial.

En el caso objeto de estudio, se observa que el demandante a través de apoderado judicial, presentó ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la "nulidad " o "cancelación" del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 29265306 de fecha 20 de octubre de 1999 de la Registraduría del Estado Civil Municipal de Villa Del Rosario, (NDS).

Respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta sala Civil — Familia área de Familia mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora, Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P. Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

